



ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS  
Distrito Turístico y Cultural  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE

0371

DECRETO No.  
19 ABR. 2004

*"Por medio del cual se establece un cambio de nivel de servicio de transporte en el Distrito de Cartagena"*

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984 y 080 de 1987, Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto Reglamentario 170 de 2001.

CONSIDERANDO

Que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto No.221 del 17 de marzo de 1995, estableció y reglamentó el nivel de servicio intermedio para operar en el Servicio Público de Transporte colectivo.

Que para proferir el Decreto 221 de 1995 se tuvo como fundamento jurídico el Artículo 7º numeral 1., del Decreto Nacional No.1787 de 1990, donde se establecía que "la autoridad competente en su jurisdicción definirá los niveles de servicio que podrán denominarse como ordinario, de lujo, ejecutivo y los demás que determine, teniendo en cuenta...."

Que el Decreto Nacional No. 1787 de 1990, que sirvió de fundamento Jurídico al Decreto Distrital No. 221 de 1995, fue derogado en su totalidad por el Decreto Nacional No. 1558 de 1998.

Que el Decreto 170 del 2001, artículo 8vo parágrafo segundo del literal b) determina que la autoridad de Transporte competente puede definir otros niveles de servicios que requiera en su jurisdicción diferentes del Básico y de Lujo.

Que el Decreto 221 de 1995 en sus considerandos fijó de manera indefinida la permanencia del parque automotor del nivel de servicio intermedio, por lo que se hace necesario entrar a reglamentar dicho término toda vez que las condiciones de calidad del parque automotor a través del tiempo se han ido deteriorando, lo que conlleva a que estos cambien a un nivel diferente de servicio.



ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS  
Distrito Turístico y Cultural  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE

19 ABR. 2004

Que por lo anterior, se determinara en la parte resolutive que los vehiculos que actualmente operan en el nivel de servicio intermedio, pasaran a operar en las rutas en el nivel de servicio básico, de conformidad a su modelo así:

Vehiculos modelo 1998,1997,1996,1995 y anteriores al vencimiento de la tarjeta de operación, lo anterior sin que las rutas sobrepasen los límites establecidos en su capacidad transportadora autorizada.-

Vehiculos modelo 1999 y posteriores permanecerán en el nivel de servicio intermedio por un periodo de 5 años, una vez hubieren vencido el termino del nivel de servicio ejecutivo indicados en el Decreto No. 45 de 1989.

Vencido los 5 años en el nivel de servicio intermedio, dichos vehiculos deberán pasar a operar en las rutas establecidas para el nivel de servicio básico, lo anterior sin que las rutas sobrepasen los límites establecidos en su capacidad transportadora autorizada.

Por todo lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Los vehiculos que actualmente operan en el nivel de servicio intermedio, pasaran a operar en las rutas en el nivel de servicio básico, de conformidad a su modelo así:

Vehiculos modelo 1998,1997,1996,1995 y anteriores al vencimiento de la tarjeta de operación, lo anterior sin que las rutas sobrepasen los límites establecidos en su capacidad transportadora autorizada.-

Vehiculos modelo 1999 y posteriores permanecerán en el nivel de servicio intermedio por un periodo de 5 años, una vez hubieren vencido el termino del nivel de servicio ejecutivo indicados en el Decreto No. 45 de 1989.

Vencido los 5 años en el nivel de servicio intermedio, dichos vehiculos deberan pasar a operar en las rutas establecidas para el nivel de servicio básico, lo anterior sin que las rutas sobrepasen los límites establecidos en su capacidad transportadora autorizada.

2

1111

f

0371



**ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS**  
Distrito Turístico y Cultural  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE

**19 ABR. 2004**


**ARTICULO SEGUNDO:** Las rutas adjudicadas a las empresas de transporte a las que se les hubiere asignado la prestación del servicio publico colectivo de pasajero, con nivel de servicio intermedio deberán seguir operando en una ruta que tenga autorizado el nivel de servicio básico o en la misma si viene autorizado con este nivel de servicio, una vez vengán las tarjetas de operación y/o el término de 5 años establecido mediante el presente Decreto para el nivel de servicio intermedio, de conformidad con lo dicho en el artículo que antecede, sin que las rutas sobrepasen los límites establecidos en su capacidad transportadora autorizada.

**ARTICULO TERCERO:** Las autoridades de Tránsito y Transporte velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias D. T. Y C. a los 19 de ABR. 2004

  
**ALBERTO RAFAEL BARBOSA SENIOR**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. Y C.

- 1. Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal
- 2. Oficina de Tránsito y Transporte
- 3. Oficina de Asesoría Jurídica
- 4. Oficina de Estudios y Estadística
- 5. Oficina de Gestión y Administración Pública
- 6. Oficina de Infraestructura y Obras Públicas
- 7. Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal
- 8. Oficina de Tránsito y Transporte
- 9. Oficina de Asesoría Jurídica
- 10. Oficina de Estudios y Estadística
- 11. Oficina de Gestión y Administración Pública
- 12. Oficina de Infraestructura y Obras Públicas